



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 9 de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 249 00. Junto con los memoriales que preceden, se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sendos escritos que preceden suscritos por la demandante y su apoderado judicial solicita la primera se le conceda amparo de pobreza y el segundo manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En consecuencia de lo anterior, la judicatura accederá a lo solicitado y concederá amparo de pobreza a la señora CARMEN TERESA VEGA RUIZ.

Con relación al desistimiento de la demanda tenemos que dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Como quiera que en caso bajo estudio se reúne los requisitos exigidos para el efecto art. 345 del C.P.C. el Juzgado accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CONCEDER amparo de pobreza a la señora CARMEN TERESA VEGA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3º DAR por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701e3f700807be3d215da2ee7efab7531f2b5ef7fb5772691644fdbaf7735e**

Documento generado en 09/02/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 507 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6637b8b4b8cb4e769e5b4817d5d27538d805ac7a49021553ccf1ca69b4bb33**

Documento generado en 09/02/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 517 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22f8939bad6d8505faa51ed5a47257d68de65155082419d85ebfe53a1eed9a**

Documento generado en 09/02/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divorcio
Radicado:	23001311000320200013900
Demandante:	Boris Alexander Noble Rojas
Causante:	Sara Rosa Buelvas Mestra

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante contra el auto adiado diecinueve (19) de diciembre de 2022.

AUTO RECURRIDO

En el mencionado auto, el despacho se abstuvo de tener por notificada la demanda por no haberse aportado prueba del acuse de recibo o evidenciarse por otro medio el acceso de la demandada al mensaje de datos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión manifiesta que adjuntó pantallazo donde consta que la demandada, no solo recibió el mensaje a través de correo electrónico, sino que además lo leyó hace 5 meses, siendo que la última fecha de lectura que se reporta es del 9 de agosto de 2022 a las 09:35 AM.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

Examinado nuevamente el expediente y las evidencias remitidas por el demandante el día 30 de agosto de 2022 en torno a demostrar la notificación personal surtida por medios digitales, se percata el despacho en esta oportunidad realizando un acercamiento a través de la herramienta de Zoom a los pantallazos aportados en tal sentido, que efectivamente como lo manifiesta el demandante, se aprecia en cuadro emergente, un mensaje informativo que da cuenta que el correo electrónico fue leído hace 21 días.

A pesar de que el destinatario no realiza el acuse de recibo voluntario, en este caso, es el mismo servidor de correo quien permite a través de sus capacidades funcionales, evidenciar la recepción y lectura del correo electrónico, lo que para el despacho a la luz del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es aceptable como forma de constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Así, teniendo en cuenta que la constancia de notificación personal electrónica fue aportada por el demandante a esta judicatura el día 30 de agosto de 2022 y contando hacía atrás 21 días desde esa calenda, se deduce que el mensaje de datos que contiene la notificación aludida fue leída por la demandada el día 9 de agosto de 2022, fecha esta última desde la cual inicia el término derivado de la providencia notificada conforme a la dispuesto en la

norma anteriormente citada; en este sentido al día de hoy ha transcurrido de sobra el término de traslado de la demanda.

En ese orden, se repondrá el auto recurrido de fecha anotada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto calendado 19 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, téngase por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda.
2. **ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores BORIS ALEXANDER NOBLE ROJAS y SARA ROSA BUELVAS MESTRA para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ad5a726c8e32da4c955dc1fa55f04a50294ea66e070a655bb173dcda1eda5**

Documento generado en 09/02/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 9 de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 462 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO . Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se observa que desde agosto de 2022 se corrió traslado de la prueba de ADN y por solicitud del demandado se ordenó la práctica de un nuevo dictamen y se ha fijado fecha para tal efecto en 4 oportunidades, en las que el demandado ha presentado excusas por incapacidad médica.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días informen al juzgado si asistieron a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN señalada para el día 22 de diciembre de 2022. Lo anterior, debido a que no hay evidencia en el expediente de que en efecto se hayan realizado la prueba ordenada a efectos de dictar sentencia en el presente proceso toda vez, que no es viable detener el curso del mismo de manera indefinida.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días informen al juzgado si asistieron a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN señalada para el día 22 de diciembre de 2022. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211d7ee72f9e2c30981d7e8ee35e6bd9c06e5c4058704e2143b7fc007466ed41

Documento generado en 09/02/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 188 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA por acción instaurada por la señora MAIRA ALEJANDRA ROMERO SANCHEZ, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito. (Art. 446 C. G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91756b47c5fc544ab6ad524f8f4c4fd7d8a8f69fd8acc024835f90a81952b0**

Documento generado en 09/02/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>